

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353
Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YOLANDA RAMIREZ DE TOVAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2020-00383-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho observa que, el día 03 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2035 del 26 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos No. 137 del 29 de septiembre de la misma anualidad, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y a su vez aprobó la liquidación de costas en primera y segunda instancia.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando, en síntesis, que la apoderada judicial de la parte demandante desarrolló una actuación jurídica seria y responsable, tendiente a lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indica además que, en este caso en concreto, el despacho debe fijar las costas teniendo en cuenta la gestión realizada por la apoderada, la duración del proceso, así como las resultas favorables del mismo, por lo cual, resalta que la suma en costas fijada por el Despacho, no se ajusta a la realidad, siendo muy inferior a los parámetros establecidos en la normativa vigente, por lo que solicita se modifique el valor fijado por costas.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, se verifica por parte del despacho los parámetros de presentación del proceso, el tiempo de duración para emitir la sentencia en primera instancia y las pretensiones a las que fue condenada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, encontrando que los mismos se ajustan a lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que las costas se fijan al momento de emitir la sentencia, no siendo procedente situaciones a futuro, sino hasta la fecha en que se profiera la de esta sentencia, más aun si se tiene en cuenta que las

pretensiones de la demanda estaban encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, tema en estudio que es de pleno derecho.

Por lo tanto, se tiene que la liquidación de costas se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016**, ajustándose a la realidad del proceso, sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma, atendidas las circunstancias del caso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión de la profesional del derecho, más aun cuando esta se limitó a la presentación de la demanda, puesto que, al ser la demandada una entidad pública del estado, el despacho impulsa en su totalidad el trámite del proceso, mismo que en primera instancia tuvo una duración de menos de 1 año, vislumbrando la rapidez con la que tramitó el sumario.

En conclusión, la suma que se dispuso como valor de agencias en derecho para el presente proceso se encuentra fijada con base en lo ordenado en la sentencia No. 085 del 15 de marzo de 2021, y dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, por lo tanto, ésta instancia no repondrá el **Auto Interlocutorio No. 2035 del 26 de septiembre de 2022** recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

En mérito de lo anterior, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 2035 del 26 de septiembre de 2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 2035 del 26 de septiembre de 2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

La juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

//mavq

